

## RESOLUCION N. 05013

### “POR LA CUAL SE DETERMINA LA DISPOSICIÓN FINAL DE UNOS ESPECÍMENES DE FLORA SILVESTRE”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

Que como parte de las funciones misionales de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se encuentra la de ejercer control al tráfico ilegal de flora silvestre, la cual comprende entre otras, la verificación de la legalidad con que se desarrollan actividades como la tenencia, la comercialización y la movilización de especímenes de la flora silvestre.

Que en desarrollo de las actividades mencionadas, frecuentemente se realizan decomisos preventivos, incautaciones, rescates o se reciben a terceros especímenes en las actividades de control al tráfico ilícito del recurso de flora. En esta ocasión, estos casos hacen referencia a la violación de la normatividad ambiental en materia de flora silvestre, incautados por la Policía Nacional durante procedimientos de control dentro del perímetro urbano de la ciudad; en ocasiones corresponden a especímenes completos, partes o derivados.

Que acorde con lo anterior, el procedimiento de disposición final de productos de flora silvestre deberá estar precedido de la emisión de un concepto técnico elaborado por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, para que la Dirección de Control Ambiental suscriba los actos administrativos en los que se adopten los procedimientos de disposición final previstos en el concepto técnico.

Ahora bien, esta Autoridad Ambiental procederá a realizar el análisis de los siguientes expedientes:

**SDA-08-2008-3062:**

Que, mediante Acta de Incautación No. 126 del 11 de octubre de 2007, la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica, incautó dos (2) especímenes de flora silvestre denominados así, una (1) **ORQUÍDEA (Cattleya sp)**, y una (1) **ORQUÍDEA (Miltonia sp)**, a la señora **CARMEN DEISY ALVAREZ GUERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.331.636.

Que, de acuerdo con el informe presentado por la Policía Nacional, la incautación de los mencionados especímenes se llevó a cabo porque la señora **CARMEN DEISY ALVAREZ GUERRA**, no presentó el respectivo salvoconducto de movilización, conducta que vulneró el artículo 74 del Decreto No. 1791 de 1996 (Derogado parcialmente por el Decreto 1498 de 2008), y el artículo 3° de la Resolución No.438 de 2001 (modificado parcialmente por la Resolución 619 de 2002 y por la Resolución 562 de 2003).

Que, como consecuencia de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, mediante **Auto No. 01719 del 31 de marzo de 2014**, encontró mérito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la presunta infractora, la señora **CARMEN DEISY ÁLVAREZ GUERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.331.636, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, el anterior Auto fue notificado por aviso el día 21 de julio de 2015. Previo envío citatorio mediante radicado No. 2015EE74325 del 4 de mayo de 2015. Decisión debidamente ejecutoriada el día 22 de julio de 2015. Asimismo, fue comunicado al Procurador 4°. Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, visible a folio 4 del expediente SDA-08-2008-3062. De igual manera, fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de esta Entidad el 16 de junio de 2022.

Que, posteriormente, mediante **Resolución No. 02402 del 26 de diciembre de 2016**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, ordeno:

***“ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente, contra la señora CARMEN DEISY ÁLVAREZ GUERRA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.331.636, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.*

(...)

***“ARTÍCULO QUINTO:** Una vez cumplido lo anterior mediante acto administrativo se determinará el destino final del espécimen de flora denominado así: una (1) ORQUÍDEA (Cattleya sp), y una (1) ORQUÍDEA (Miltonia sp), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.”*

(...)”

Que, el citado acto administrativo fue notificado por edicto fijado el 29 de octubre de 2019 y desfijado el 13 de noviembre del mismo año. Cuenta con constancia de ejecutoria del 21 de noviembre de 2019. Asimismo, fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de esta Entidad el 16 de junio de 2022.

**SDA-08-2008-3082:**

Que, mediante Acta de Incautación No. 136 del 12 de octubre de 2007, la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica, incautó seis (6) especímenes de flora silvestre denominados así: una (1) ORQUIDEA (*Compertia sp*), una (1) ORQUIDEA (*Dimerandra sp*), una (1) ORQUÍDEA (*Encyclia sp*), una (1) ORQUÍDEA (*Chondrorhyncha sp*), una (1) ORQUÍDEA (*Pityphyllum sp*), y una (1) ORQUÍDEA (*Oncidium sp*), al señor **DARWIN ISAAC CUELLAR TORO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.769.009, domiciliado en la Carrera 47A No. 6- 46 de Bogotá.

Que, de acuerdo con el informe presentado por la Policía Ambiental y Ecológica, la incautación de los mencionados especímenes de flora silvestre se llevó a cabo porque el señor **DARWIN ISAAC CUELLAR TORO**, no presentó el respectivo salvoconducto de movilización, conducta que vulneró el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 (Derogado parcialmente por el Decreto 1498 de 2008) y el artículo 3° de la Resolución 438 de 2001 (modificada parcialmente por la Resolución 619 de 2002) y (Resolución 562 de 2003).

Que, como consecuencia de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, mediante **Auto No. 00475 del 10 de enero de 2014**, dispuso:

*“ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental al señor **DARWIN ISAAC CUELLAR TORO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.769.009, domiciliado en la Carrera 47 A No. 6- 46 de Bogotá, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo”.*

Que, el anterior Auto fue notificado personalmente el 20 de octubre de 2014, al señor **DARWIN ISAAC CUELLAR TORO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.769.009. Previo envío citatorio mediante radicado No. 2014EE132994 del 14 de agosto de 2014. Cuenta con constancia de ejecutoria el 21 de octubre de 2014. Asimismo, fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de esta Entidad el 26 de marzo de 2015. De igual manera, fue comunicado al Procurador 4°. Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, mediante radicado No. 2014EE041879 (visible a folio 8 del expediente SDA-08-2008-3082). Con acuse de recibido del 12 de marzo de 2014.

Que, posteriormente, mediante **Resolución No. 02346 del 23 de diciembre de 2016**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, ordenó:

*“ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente, contra el señor **DARWIN ISAAC CUELLAR TORO**,*

identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.769.009 de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

(...)

**“ARTÍCULO QUINTO:** Una vez cumplido lo anterior mediante acto administrativo se determinará el destino final de los especímenes de flora denominados una (1) ORQUIDEA (*Comparetia sp*), una (1) ORQUIDEA (*Dimerandra sp*), una (1) ORQUÍDEA (*Encyclia sp*), una (1) ORQUÍDEA (*Chondrorhyncha sp*), una (1) ORQUÍDEA (*Pityphyllum sp*), y una (1) ORQUÍDEA (*Oncidium sp*), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.”

Que, el citado acto administrativo fue notificado por edicto fijado el 11 de octubre de 2018 y desfijado el 25 de octubre del mismo año. Previo envío citatorio mediante radicado No. 2018EE157568 del 7 de julio de 2018. Cuenta con constancia de ejecutoria del 6 de noviembre de 2018. Asimismo, fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de esta Entidad el 16 de junio de 2022.

#### **SDA-08-2008-3090:**

Que, mediante Acta de Incautación No. 140 del 13 de octubre de 2007, la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica, incautó un (1) espécimen de flora silvestre denominado **ORQUÍDEA (*Cattleya sp*)**, a la señora **ROSA AMPARO QUEVEDO MAPURA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.766.470.

Que, de acuerdo con el informe presentado por la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica, la incautación de los mencionados especímenes se llevó a cabo porque la señora **ROSA AMPARO QUEVEDO MAPURA**, no presentó el respectivo salvoconducto de movilización, conducta que vulneró el artículo 74 del Decreto No. 1791 de 1996 (Derogado parcialmente por el Decreto 1498 de 2008), y el artículo 3° de la Resolución No.438 de 2001 (modificado parcialmente por la Resolución 619 de 2002 y por la Resolución 562 de 2003).

Que, como consecuencia de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, mediante **Auto No. 02608 del 20 de mayo de 2014**, dispuso:

**“ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental a la señora **ROSA AMPARO QUEVEDO MAPURA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.766.470, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo”.

Que, el anterior Auto fue notificado por aviso el 16 de octubre de 2015. Previo envío citatorio mediante radicado No. 2015EE145373 del 5 de agosto de 2015. Decisión debidamente ejecutoriada el día 19 de octubre de 2015. Asimismo, fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de esta Entidad el 11 de diciembre de 2015. De igual manera, fue comunicado al Procurador 4°. Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, mediante radicado No. 2014EE114467 del 10 de julio de 2014, con acuse de recibido del 15 de julio de 2014.

Que, posteriormente, mediante **Resolución No. 02891 del 15 de octubre de 2017**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, resolvió:

*“ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente, contra la señora ROSA AMPARO QUEVEDO MAPURA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.766.470 de Palmira, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.*

(...)

*“ARTÍCULO QUINTO: Una vez cumplido lo anterior mediante acto administrativo se determinará el destino final de un (1) espécimen de Flora Silvestre denominado **ORQUIDEA (Cattleya sp)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.”*

Que, el citado acto administrativo fue notificado por edicto fijado el 24 de febrero de 2020 y desfijado el 6 de marzo del mismo año. Previo envío citatorio mediante radicado No. 2017EE204074 del 15 de octubre de 2017. Cuenta con constancia de ejecutoria del 16 de marzo de 2020. Asimismo, fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de esta Entidad el 10 de diciembre de 2020.

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que, la Constitución Política en su artículo 80 instituyó a cargo del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que, el Decreto 2811 de 1974 por el cual se establece el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, prescribe en su artículo 9° los principios que regulan el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, dentro de los que resultan aplicables al caso concreto, los mencionados en los literales a), d), y f) de la mencionada norma. El texto es del siguiente tenor:

“(...)”

*“a) los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente; f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural.”*

Que, por otro lado, de conformidad con lo establecido con la normatividad ambiental específicamente en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, introduce como criterio jurídico general, el dominio de los recursos naturales renovables a favor de la Nación, así:

*"ARTICULO 42: Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos". Operando como única excepción el reconocimiento de derechos que las Autoridades Ambientales pueden otorgar a los particulares a través de permisos, licencias, autorizaciones realizar actividades de manejo y aprovechamiento de esta clase de recursos.*

Que, respecto a la regulación de la flora silvestre y sus productos, el Código Nacional de Recursos Naturales introduce las funciones que se ejercerán para la administración, manejo, uso y aprovechamiento de este recurso, especialmente señalando en el literal c) del artículo 201 la facultad de realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen.

Que, la Ley 99 de 1993 orienta la política ambiental en Colombia a través de la consagración de principios generales ambientales, considerando particularmente a la biodiversidad, como patrimonio nacional y de interés de la humanidad, que deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 1º.

Que, el artículo 65 ibídem, asigna funciones en materia ambiental a los municipios, y al Distrito Capital de Bogotá en particular, disponiendo en el numeral 6º el otorgamiento de competencias y funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

Que, entre las competencias previstas para los grandes centros urbanos les corresponde ejercer funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, labores de evaluación control y seguimiento ambiental de los recursos naturales, ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables, de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 2, 12, y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que, frente a la violación de las normas sobre protección ambiental o manejo de recursos naturales el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 dispuso los tipos de medidas preventivas y sanciones aplicables al infractor del ordenamiento ambiental.

## **CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, así las cosas y una vez citados los expedientes objeto de estudio, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre del Grupo Flora Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente; con el objetivo de determinar el estado fitosanitario y la viabilidad técnica para realizar la disposición final de especímenes de flora silvestre, en cumplimiento de lo establecido y ordenado en las Resoluciones que a continuación se relacionan y con el propósito de finiquitar los procesos sancionatorios contenidos en los expedientes Nos. SDA-08-2008-3062, SDA-08-2008-3082 y SDA-08-2008-3090, se procede a realizar el siguiente análisis jurídico:

Que argumentado lo anterior, se hace necesario por parte de esta Secretaría, dar cumplimiento a lo establecido en la orden quinta de la **Resolución No. 02402 del 26 de diciembre de 2016** “Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se adoptan otras determinaciones”, la cual estableció:

*“ARTÍCULO QUINTO: Una vez cumplido lo anterior mediante acto administrativo se determinará el destino final del espécimen de flora denominado así: una (1) ORQUÍDEA (Cattleya sp), y una (1) ORQUÍDEA (Miltonia sp), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.”*

(...).”

Que se hace necesario por parte de esta Secretaría, dar cumplimiento a lo establecido en la orden quinta de la **Resolución No. 02346 del 23 de diciembre de 2016** “Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se adoptan otras determinaciones”, la cual estableció:

*“ARTÍCULO QUINTO: Una vez cumplido lo anterior mediante acto administrativo se determinará el destino final de los especímenes de flora denominados una (1) ORQUÍDEA (Comparetia sp), una (1) ORQUÍDEA (Dimerandra sp), una (1) ORQUÍDEA (Encyclia sp), una (1) ORQUÍDEA (Chondrorhyncha sp), una (1) ORQUÍDEA (Pityphyllum sp), y una (1) ORQUÍDEA (Oncidium sp), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

(...).”

Que, de igual manera, se hace necesario por parte de esta Secretaría, dar cumplimiento a lo establecido en la orden quinta de la **Resolución No. 02891 del 15 de octubre de 2017** “Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se adoptan otras determinaciones”, la cual estableció:

*“ARTÍCULO QUINTO: Una vez cumplido lo anterior mediante acto administrativo se determinará el destino final de un (1) espécimen de Flora Silvestre denominado **ORQUÍDEA (Cattleya sp)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.”*

(...).”

Que, con base en todo lo anteriormente expuesto, para los casos que nos ocupa, la normativa aplicable al presente asunto sería la prevista en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en armonía con el debido proceso constitucional, acorde con el cual nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (inciso 2°, artículo 29 CP). En otros términos, se reafirma la improcedencia de aplicar al sub examine las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

Que, desde tal perspectiva, a través del presente acto administrativo, se procederá a formalizar la respectiva disposición final en los términos de los argumentos analizados.

## COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 12° del artículo segundo de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, corresponde a la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría:

*“12. Expedir los actos administrativos por los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”*

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Dejar constancia a través del presente acto administrativo del cumplimiento de las ordenes quinta de las **Resoluciones Nos. 02402 del 26 de diciembre de 2016, 02346 del 23 de diciembre de 2016 y 02891 del 15 de octubre de 2017**, “*Por las cuales se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se adoptan otras determinaciones*”, dadas las consideraciones emitidas por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre del Grupo Flora Silvestre, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase el archivo definitivamente las diligencias contenidas en los expedientes Nos. SDA-08-2008-3062, SDA-08-2008-3082 y SDA-08-2008-3090, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental, dando cumplimiento al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Incorporar copia de esta Resolución en cada uno de los siguientes expedientes de los procesos sancionatorios de carácter ambiental: SDA-08-2008-3062, SDA-08-2008-3082 y SDA-08-2008-3090.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de noviembre del año 2022**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JOHN FREDY PERDOMO ROJAS                      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-20221128 DE 2022      FECHA EJECUCION:      22/11/2022

JOHN FREDY PERDOMO ROJAS                      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-20221128 DE 2022      FECHA EJECUCION:      14/11/2022

**Revisó:**

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES                      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-20220458 DE 2022      FECHA EJECUCION:      24/11/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO                      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      24/11/2022

*Sector: SSFFS*

*Expedientes: SDA-08-2008-3062, SDA-08-2008-3082 y SDA-08-2008-3090.*